

DERECHO CANÓNICO Y FORMACIÓN DEL JURISTA

MARÍA ELENA OLMOS ORTEGA

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. **I** • IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO CANÓNICO PARA TODO JURISTA. **II** • UTILIDAD DEL DERECHO CANÓNICO EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS. **III** • PRESENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN LA LICENCIATURA EN DERECHO. **IV** • REFLEXIÓN FINAL: LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS.

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, bajo la denominación Derecho Canónico se entiende el derecho de la Iglesia Católica; a diferencia del Derecho Eclesiástico del Estado, que es una parte del ordenamiento jurídico estatal dedicada a la regulación del factor religioso desde una perspectiva civil.

Ello conlleva que el Derecho Canónico sea un derecho confesional; es más, estamos ante un derecho confesional peculiar, pues es el «sistema jurídico en vigor que cuenta con raíces históricas más profundas: tiene veinte siglos de existencia y una altura científica de primer orden que se remonta, al menos, al siglo XII»¹. Esta afirmación es de suyo suficiente para destacar la conveniencia del estudio del Derecho Canónico para el jurista. No obstante, analizaré el fundamento de su importancia por dos motivos: por ser de interés general para todo jurista y por ser de utilidad en el ejercicio de las distintas profesiones jurídicas. Seguidamente me referiré a la presencia del Derecho Canónico en los planes de estudios de la Licenciatura en Derecho, centrandó su análisis fundamen-

1. CONSEJO DE UNIVERSIDADES, *Reforma de Enseñanzas Universitarias. Título de Licenciado en Derecho*, Madrid 1988, 414.

talmente en la Universitat de València, para terminar con una reflexión final general acerca de la reforma de las enseñanzas universitarias.

I. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO CANÓNICO PARA TODO JURISTA

Se dice que «el Derecho Canónico constituye de modo incuestionable la experiencia jurídica de mayor magnitud en el campo del tratamiento jurídico del factor religioso»². Esta afirmación se justifica en el interés general que tiene el Derecho Canónico para el jurista, que radica en su peculiaridad como ordenamiento, en cuanto ofrece la posibilidad de descubrir un mundo jurídico original, constituido con elementos diversos al ordenamiento estatal, contribuyendo a una más profunda comprensión del fenómeno jurídico.

Incluso no deja de ser significativo que, desde un punto de vista terminológico, «el concepto mismo de Derecho positivo, tiene su origen en el ordenamiento canónico, por contraposición al Derecho divino»³. Además, conviene resaltar «la trascendental importancia de un orden jurídico independiente de la autoridad secular. Este dato ha dado una impronta al Derecho occidental, que lo distingue de otros sistemas jurídicos, como puede ser el Derecho islámico, donde no se da ese dualismo, y que reviste una importancia decisiva en la tarea de construcción de la Unión Europea. Europa misma no se entendería sin esa distinción entre Derecho religioso y Derecho secular»⁴.

Su producción jurídica ha tenido una enorme influencia en la configuración del derecho continental europeo, dado que los principales aspectos de la sociedad occidental⁵ estuvieron estrechamente ligados con el Derecho Canónico. Además, éste ha sido un elemento básico en la formación y desarrollo de las instituciones modernas, desde el mo-

2. P.-J. VILADRICH, «El Derecho Canónico», en *Derecho Canónico I*, Pamplona 1974, p. 84.

3. M.^a J. ROCA, «El Derecho Canónico como disciplina jurídica básica: implicaciones para su docencia e investigación en las Facultades de Derecho», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2005, iustel.com. 7.

4. *Ibidem*, 7-8.

5. Sobre este particular, *vid.* L. LOMBARDI VALLAURI - G. DILCHER, *Cristianesimo, secolarizzazione e diritto moderno*, Baden-Baden y Milano 1981; H. J. BERMAN, *Law and Revolution. The Formation of Western Legal Tradition*, Cambridge, Massachusetts 1983.

mento que puede decirse que el Derecho español nace de la conjunción del derecho romano y del derecho canónico, el llamado *utrumque ius*. A este fenómeno histórico jurídico se le conoce con el nombre de «recepción romana canónica» en los derechos civiles⁶, ya que el Derecho Romano y el Derecho Canónico son los dos pilares básicos de nuestra tradición jurídica.

Diversas instituciones de derecho matrimonial, familiar y sucesorio, procesal, constitucional, etc. recibieron del Derecho Canónico una impronta indeleble⁷. Así, las zonas de influencia más relevantes fueron en primer lugar el Derecho Matrimonial⁸, familia y sucesiones, en particular todo lo concerniente a impedimentos, disolución, separación, nulidad, consentimiento, filiación, alimentos, etc.; en segundo lugar, el campo del Derecho Procesal, en especial el proceso sumario, la mediación, arbitraje y conciliación, el beneficio de justicia gratuita; la carga probatoria atribuida al actor, la cosa juzgada, la prueba pericial, el juez delegado, la citación por edictos, etc.; otras influencias fueron el concepto de persona jurídica, la teoría de la representación, el principio de soberanía, etc.

6. A este respecto, *vid.* F. CALASSO, *Medioevo del Diritto* I, Milano 1954, pp. 215-235; J. MALDONADO, «El Derecho canónico y el Derecho civil», en *Derecho Canónico I ...*, o.c., pp. 127-159; ID., «El Derecho Canónico y el Derecho Civil», en *Derecho Canónico para juristas civiles*, Madrid 1970, p. 148. En su opinión tal recepción fue posible debido al carácter universal del derecho canónico, con predominio de las leyes pontificias, su carácter técnico y científico, la acción de las Universidades, etc.

7. *Vid.* I. MARTÍN MARTÍNEZ, «El estudio del Derecho Canónico en la formación del jurista civil», en *Estudios de Derecho Canónico*, Madrid 1961, especialmente pp. 24-37; L. PRIETO SANCHÍS, «El Derecho Canónico y la posibilidad de su estudio», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1984, p. 310; R. NAVARRO VALLS, «La enseñanza universitaria del Derecho Canónico en la jurisprudencia española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1985, pp. 72-84, donde nos explica con gran precisión las principales materias que han recibido una influencia canónica considerable; P. AGUILAR ROS - R. HERRERA BRAVO, *Derecho Romano y Derecho Canónico. Elementos formativos de las instituciones jurídicas europeas*, Granada 1994. *Cfr.*, asimismo, AA.VV., *Scienza giuridica e diritto canonico* (a cura di R. BERTOLINO), Torino 1991. Incluso M. J. ROCA afirma que «aunque la moderna teoría de la culpa tenga para muchos su origen en la dogmática alemana, o más exactamente en una decisión del BGH (el Tribunal superior federal) del año 1952, que luego fue recogida en el Código penal alemán, parece demostrado que la actual dogmática del Derecho penal debe al Derecho canónico la teoría de la culpa», «El Derecho Canónico como disciplina...», o.c., p. 11.

8. La configuración del derecho matrimonial de los sistemas occidentales ha estado totalmente influenciada por la construcción técnico jurídica del sistema matrimonial canónico, imperante en exclusiva hasta la secularización del matrimonio, que se inicia en algunos países en el siglo XVI y más tardíamente llega a España en el siglo XIX con la Ley de 18 de junio de 1870, que introdujo el matrimonio civil obligatorio.

Igualmente, el Derecho Canónico ha influido en la configuración de instituciones jurídicas angloamericanas⁹, en distintos sectores del derecho inglés, tales como matrimonio y familia, derecho sucesorio, derecho de contratos, derecho y teoría constitucional, etc.

Pero lo dicho hasta ahora no es todo, pues conviene recordar las aportaciones canónicas al tecnicismo jurídico. A este respecto al Derecho Canónico se deben los aforismos o reglas jurídicas¹⁰ que, de algún modo, resumen los principios generales del derecho; así como «el impulso histórico de haber conectado el derecho con la justicia»¹¹, a través de la figura de la equidad, definida como *iustitia dulcore misericordiae temperata*, y de otros instrumentos técnicos como la *dissimulatio*, la tolerancia y la dispensa. Las consecuencias jurídico-prácticas fueron: la fijación del concepto de justo precio, la determinación de los efectos rescisorios por *laesio enormis*, o la prohibición de la usura; el principio jurídico de la *bona fides*; el principio de *humanitas*, la potenciación del *internus animi consensus*, protección de los derechos del *nasciturus*, etc.

En consecuencia, puede decirse que el Derecho Canónico «es un excelente medio para comprender cabalmente el fenómeno jurídico. Frente a la consideración del positivismo estatal, para quien la ley es todo derecho y todo el derecho, el Derecho Canónico contribuye a ampliar las perspectivas mentales del jurista, flexibilizando sus ideas sobre el Derecho y facilitando su comprensión de realidad jurídica ajena al derecho estatal: su formación y vigencia fuera de toda estructura estatal, sus particulares principios tendentes a humanizar la justicia, su capacidad de adaptación a las circunstancias peculiares, sin renunciar en ocasiones a ciertos principios, etc., hacen que el ordenamiento canónico sea una fuente inagotable de soluciones y sugerencias doctrinales y técnicas»¹².

9. Sobre este particular es de suma utilidad la monografía de J. MARTÍNEZ TORRÓN, *Derecho Angloamericano y Derecho Canónico. Las raíces canónicas de la «Common Law»*, Madrid 1991; ID., *Anglo-America Law and Canon Law. Canonical Roots of the Common Law*, Berlon 1998.

10. Que se encuentran recogidas en las Decretales de Gregorio IX (11 capítulos) y en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII (con 88 reglas). *Vid.*, X 4. 41; In VI 5. 12.

11. V. REINA, «Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», en *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid 1987, pp. 35-37. *Vid.*, también, S. BUENO SALINAS, *Tratado general de Derecho Canónico*, Barcelona 2004, especialmente pp. 101-132.

12. D. TIRAPU, «Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en la Universidad española. Algunas ideas sobre su docencia», en *Ius Canonicum* 37-74, 1997, pp. 561-562. En el mismo sentido J. MARTÍNEZ TORRÓN, «Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Canónico», en *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho Eclesiástico en España*, Pamplona 2001, p. 66.

II. UTILIDAD DEL DERECHO CANÓNICO EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS

Por otra parte y además, el Derecho Canónico es un derecho vigente y aplicable en el ordenamiento estatal, en cuanto goza de reconocimiento civil, a través de las distintas técnicas de remisión y presupuesto, siendo necesario su estudio para todos los alumnos de Derecho¹³, al menos, como derecho estatutario, máxime cuando les va a ser útil en la práctica profesional, pues van a precisar de sus conocimientos en el ejercicio de las distintas profesiones a las que habilita el título de Licenciado en Derecho.

En este sentido, el estudio del Derecho Matrimonial Canónico, sustantivo y procesal, es conveniente y necesario para el ejercicio profesional de la abogacía, dado que el régimen matrimonial canónico y las decisiones de la jurisdicción eclesiástica en las causas de nulidad y disolución por inconsumación gozan de efectos civiles, en virtud de lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979 y en los artículos 60 y 80 de la Ley de 7 de julio de 1981, modificadora del Código civil en materia de matrimonio y familia, así como en el artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo al procedimiento de eficacia civil. Es más, para la práctica profesional en los Tribunales Eclesiásticos, el ordenamiento canónico, en su canon 1483, exige que el abogado sea Doctor en Derecho Canónico, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico. A todo ello se une que su conocimiento deriva de un hecho sociológico: hasta ahora la mayoría de los matrimonios que se contraen en España son los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico, matrimonios que convierten en realidad una de las manifestaciones del derecho de libertad religiosa reconocido en nuestro ordenamiento, el derecho que tiene toda persona a celebrar matrimonio, según el artículo 32 de nuestra Constitución, matrimonio que podrá realizarse conforme a las convicciones o creencias de cada ciudadano, sean laicas o religiosas.

13. A este respecto, *vid.* sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de septiembre de 1984; y A. MOTILLA, «Supuestos de relevancia del Derecho canónico en el ordenamiento jurídico español (A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero y de 6 de octubre de 1997)», en *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona 1999, pp. 1021-1031.

Incluso en aquellos países en que las normas canónicas no tengan eficacia civil, su conocimiento resulta útil, pues el abogado formado en Derecho Canónico podrá sustanciar las causas de nulidad o disolución ante el Tribunal eclesiástico competente, posibilitando así que las personas que hayan celebrado matrimonio canónico regularicen su situación ante la Iglesia católica, máxime si tenemos en cuenta los posibles «efectos secundarios» del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003¹⁴, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Igualmente conviene conocer el Derecho Patrimonial en cuanto los bienes eclesiásticos poseen una normativa propia con incidencia civil, a tenor del artículo 38 del Código Civil y del artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos arriba mencionado. Incluso el mismo Derecho Constitucional de la Iglesia y el Derecho Administrativo son necesarios porque nos van a indicar quién es el Romano Pontífice, el Obispo diocesano, el Colegio de Consultores, el Consejo de Asuntos Económicos, etc., órganos y entidades que intervienen, por ejemplo, en la enajenación de bienes eclesiásticos para que ésta sea válida no sólo ante el ordenamiento canónico, sino también ante el ordenamiento civil. Por ello, cualquier abogado, notario, registrador, juez o técnico de la Administración central, autonómica y local, en la práctica profesional y para la correcta aplicación e interpretación del derecho, deberá conocer el Derecho Patrimonial Canónico, así como el estatuto jurídico de las personas jurídicas en el Derecho canónico y su capacidad de obrar, dado que la Iglesia católica posee un considerable patrimonio, ya sea ordinario, ya histórico-artístico o cultural.

También resulta valioso el estudio de las Relaciones Iglesias Estado, para una comprensión adecuada de nuestra historia y de nuestra realidad; sin olvidar la utilidad del conocimiento de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, sus atribuciones, sus relaciones con los

14. DO núm. L 338, de 23 diciembre. Modificado recientemente por el Reglamento (CE) n.º 2116/2004 del Consejo de 2 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000. En lo que respecta a los Tratados con la Santa Sede a lo largo de nueve siglos, por ejemplo entre 1098 y 1981, ha firmado más de 370.

Estados, la firma de Concordatos o Acuerdos con los mismos, su presencia en organismos internacionales¹⁵, el derecho de legación activa y pasiva con su representación diplomática prácticamente en todos los países del mundo, etc.

Además, el Derecho Canónico tiene un interés específico para la comprensión global del Derecho Eclesiástico del Estado¹⁶, máxime cuando la realidad del Derecho Eclesiástico español se encuentra relacionada con las creencias religiosas de la sociedad española, en su mayoría católicas, y además con una fuerte presencia de la Iglesia institucional¹⁷. Un jurista, por tanto, debe tener presente el Derecho Canónico, al igual que otros derechos confesionales, si quiere conocer y comprender adecuadamente el Derecho Eclesiástico estatal.

De ahí que pueda afirmarse que «el conocimiento y estudio del Derecho Canónico no está fundado en una motivación de carácter confesional sino que es una exigencia derivada del propio Derecho Eclesiástico del Estado español. Aparte de su vigencia social en amplias esferas de la vida española ... el Derecho Canónico funciona también como un presupuesto, al que remiten las normas estatales por razones de economía

Después de la caída del Muro de Berlín ha suscrito numerosos Acuerdos con los Estados de la Europa centro-oriental. Además, de los cerca de 210 Estados independientes que existen en el mundo, mantiene relaciones con 173. A tal efecto, *vid.* C. CORRAL, «Los Concordatos en el Pontificado de Juan Pablo II. Su universalismo expansivo y sus principios y coordenadas», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 5, 2004, iustel.com.

15. A título de ejemplo indicamos que es observador permanente en la ONU y está representada en la OIT, FAO, UNESCO, OMS, etc. Incluso ha ratificado Convenciones Internacionales, tales como la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961; la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 y la Convención Internacional sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial de 7 de marzo de 1966.

16. A este respecto, *vid.*, entre otros, P. LOMBARDÍA, «La relación entre Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico», en *Ius Canonicum* 2, 1982, pp. 11-30; J. J. AMORÓS, «La ciencia del Derecho Eclesiástico y los factores de su evolución», en *Ius Canonicum*, 1983, pp. 339-366; E. MOLANO, «El Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica», en *Ius Canonicum* 1983, pp. 713-752; M.^ª E. OLMOS ORTEGA, «Relaciones entre la legislación canónica y la legislación civil», en *Anales de la Cátedra de Teología en la Universidad de Valencia*, Valencia 1984, pp. 137-155; I. C. IBÁN, «Diritto Ecclesiastico e Diritto Canonico», en *Dottrine generali del diritto e diritto ecclesiastico*, Napoli 1988, pp. 239-381; D. TIRAPU, «Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en la Universidad española...», *o.c.*, pp. 559-572.

17. J. MARTÍNEZ TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, Granada 1999, p. 5.

jurídica y en razón al reconocimiento de los efectos que a bastantes de sus normas e instituciones se atribuyen en nuestro ordenamiento»¹⁸.

Por último, como dato curioso, mencionaré que la clasificación de ciencias de la UNESCO incluye al Derecho Canónico con el código número 5601.

III. PRESENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN LA LICENCIATURA EN DERECHO

Este apartado refleja algunos de los hitos más interesantes respecto a la presencia del Derecho Canónico en los Planes de Estudio de las Facultades de Derecho, con especial hincapié en la Universitat de València.

En la Universidad del antiguo régimen «existían separadamente las facultades de leyes y cánones, en las que se formaban letrados y canonicos. El objeto de la enseñanza era el Corpus iuris civilis y el Corpus iuris canonici»¹⁹. Posteriormente, el 29 de junio de 1821 se aprobó el Reglamento general de instrucción pública, en el que se señalaba que la tercera enseñanza era la universitaria que comprendía los estudios que habilitaban para ejercer una profesión particular. También se decía que la jurisprudencia constaba, entre otras, de las siguientes cátedras: una de historia y elementos de derecho público eclesiástico, una de instituciones canónicas y una de historia eclesiástica y suma de concilios, desapareciendo la facultad de cánones. Más tarde, con el plan literario de estudios de 1824, el llamado Plan Calomarde, se vuelve a la facultad de cánones que habían abolido los liberales. La carrera de Leyes compren-

18. E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona 1984, p. 230. *Vid.*, también, R. NAVARRO VALLS, «La enseñanza universitaria del Derecho Canónico...», *o.c.*, especialmente pp. 88-92, donde nos ofrece, apoyándose en un dictamen de Reina las diversas razones por las que el Derecho Canónico, lejos de ser inconstitucional, «ayuda a comprender el verdadero sentido de la Constitución». Igualmente, *vid.* S. ACUÑA, *El Derecho Canónico en las Facultades de Derecho*, Jérez 1992, pp. 11-12; M. LÓPEZ ALARCÓN, «Criterios metodológicos en la docencia del Derecho Canónico», en *Ius Canonicum* 36-72, 1996, pp. 397-443.

19. M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad Contemporánea*, Madrid 2001, pp. 122 a 137. A este respecto, Peset nos indica que en 1254 en la Universidad de Salamanca existía una cátedra de leyes y tres cátedras de cánones, *vid.* M. PESET - E. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, «Las facultades de leyes y cánones», en M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y otros (eds.), *La Universidad de Salamanca. II. Docencia e investigación*, Salamanca 1990, pp. 9-61.

día siete cursos, igual que cánones. El bachillerato en leyes estaba compuesto por dos cursos de derecho romano, uno de derecho patrio y otro de derecho canónico. La licenciatura era una ampliación del derecho romano y patrio (Partidas y Recopilación). El bachillerato en cánones era común a leyes y se añadía un quinto curso de instituciones canónicas. Los años de licenciatura eran de ampliación.

Si nos remontamos a mediados del siglo XIX observamos que en los planes de estudios de la entonces Facultad de Jurisprudencia, a partir de 1858 denominada Facultad de Derecho, la enseñanza del Derecho Canónico ha estado presente en todos los planes de estudios²⁰, incluso en los dos períodos revolucionarios, me refiero fundamentalmente a 1866-1874 y 1931-1936. A título de ejemplo reflejamos que en 1846²¹, en cuarto año, se impartía *Historia e Instituciones del derecho canónico*, y, en sexto año, *Disciplina general de la Iglesia y en particular la de España*, así como *Colecciones canónicas*; en 1850²², en cuarto año, encontramos *Prole-*

20. A este respecto, *vid.* M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho...*, o.c., donde nos explica detalladamente los distintos Planes de Estudio. Por ejemplo, el RD de 1 de octubre de 1842 refunde las facultades académicas de leyes y de cánones bajo el nombre de facultad de jurisprudencia. Los cursos de la carrera de jurisprudencia serán cuatro hasta el grado de bachiller; ocho hasta el de licenciado y diez hasta el de doctor; insertando en cuarto curso *Elementos de historia y de derecho canónico*; en sexto *Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España*, y *Colecciones canónicas*. Posteriormente, el RD de 17 de septiembre de 1845, respecto a la facultad de jurisprudencia, cuyos estudios se realizarían en siete años académicos, insertaba en cuarto año *Historia e instituciones del derecho canónico*; en sexto *Disciplina general de la Iglesia y en particular de la de España* y *Colecciones canónicas*.

21. Lista número 3 de los libros de texto, de la Facultad de Jurisprudencia, publicada en septiembre de 1846. Tomada de M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho...*, o.c., pp. 51 y 52: Cuarto año: *Historia e Instituciones del derecho canónico*: Instituciones canónicas de Cavalario: el compendio de ellas en latín. Selvagio, *Institutiones juris canonici*: Matriti, 1794, dos tomos en 4.º. Lackies, *Prenociones Canónicas*: un tomo en 8.º. *Institutiones del derecho canónico* por Berardi, traducidas al castellano, con notas del Dr. Camino: dos tomos en 4.º. Sexto año: *Disciplina general de la Iglesia y en particular la de España*: Larrea, *Suma de concilios generales*: Valladolid 1782, un tomo en 4.º. *Capítulos de reformatione del concilio de Trento*. Caparrós, *Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente; la particular de España, y última del concilio de Trento*: Madrid, 1807, dos tomos en 4.º. *Suma de concilios de España por Villanuño*: Madrid, 1784, 4 tomos en 4.º. *Concordatos celebrados entre la España y la Santa Sede*. Bulla apostolici ministerio. Sexto año: *Colecciones canónicas*: Berardi in canones: cuatro tomos en 4.º. mayor. *Discursos sobre las colecciones de cánones griegas y latinas* por D. Vicente González Arnao: Madrid, 1793, un tomo en 8.º. *Colección de cánones de la Iglesia de España*: Madrid, 1808, un tomo en folio.

22. Lista número 5 de los libros de texto, de la Facultad de Jurisprudencia, publicada en septiembre de 1850. Tomada de M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho...*, o.c., p. 73: Cuarto año: *Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España*: Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas, por D. Fernando Walter; con

gómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España; y, en quinto, *Disciplina general de la Iglesia y particular de España*; en 1854²³, en cuarto y quinto año, *Derecho Canónico*, que comprendía las materias de Instituciones canónicas y de Disciplina general de la Iglesia y particular de España; en 1858²⁴, en la Sección de Leyes y Cánones, se cursaban *Instituciones del Derecho Canónico y Disciplina general de la Iglesia y particular de España*. Y, por último, conviene precisar que el Real Decreto de 9 de octubre de 1866 decía que los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones: 1.ª Derecho civil; 2.ª Derecho Canónico y 3.ª Derecho Administrativo. Por ello, en 1867²⁵ en los estudios

adiciones relativas a la disciplina eclesiástica de España. *Dominici Cavallarii institutiones juris canonici*. El catedrático que acepte este libro de texto deberá hacer notar las variantes respecto al derecho canónico de la Iglesia de España. *Institutionum canonicarum libri III*. Auctore Julio Laurentio Selvagio. Quinto año: *Disciplina general de la Iglesia y particular de España*: Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre. *Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento*, por Caparrós.

23. Lista número 3 de los libros de texto, de la Facultad de Jurisprudencia, publicada en septiembre de 1854. Tomada de M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho...*, o.c., pp. 88 y 89. Cuarto y quinto año: *Derecho canónico*: Previniendo el art. 108 del reglamento vigente de estudios que el cuarto y quinto año formen una sola asignatura, en la que se comprendan las diferentes materias que antes se estudiaban en las cátedras de instituciones canónicas, y de la disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, mientras no haya un libro adecuado al objeto, deberán tener los cursantes dos obras de texto que les sirvan para los dos años, una de instituciones del derecho común, y otra de disciplina general de la Iglesia y particular de nuestra nación. Los catedráticos procurarán señalar para las lecciones diarias en cada uno de ellos los títulos o capítulos que traten de la misma materia. Los libros de texto serán al efecto: *Para Instituciones*: *Dominici Cavallarii, Institutiones juris canonici. Institutionum canonicarum libri III*, auctore Julio Laurentio Selvagio. *Instituciones de derecho eclesiástico de Carlos Sebastián Berardi*, traducidas y anotadas por Don Joaquín Antonio del Camino. *Para disciplina*: *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, por el Dr. D. Joaquín Aguirre. *Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento*, por Caparrós.

24. Lista número 4 de los libros de texto, de la Facultad de Derecho, publicada en septiembre de 1858. Tomada de M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho...*, o.c., pp. 102 y 103. SECCIÓN DE LEYES Y CÁNONES: *Instituciones del Derecho canónico*: *Institutionum canonicarum, libri III*, auctore Julio Laurentio Selvagio. *Instituciones del derecho eclesiástico de Carlos Sebastián Berardi*, traducidas y anotadas por Don Joaquín Antonio del Camino. *Dominici Cavallarii, Institutiones juris canonici*. (Por real orden de 3 de septiembre de 1860 se sustituyó la de Berardi por las *Instituciones de Derecho Canónico de Pedro Benito Golmayo*). *Disciplina general de la Iglesia y particular de España*: *Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España*, por el Dr. D. Joaquín Aguirre. *Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento*, por D. Juan Julián Caparrós.

25. Lista número 4 de los libros de texto, de la Facultad de Derecho, publicada en septiembre de 1867. Tomada de M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho...*, o.c., pp. 116 y

comunes necesarios para recibir el grado de Bachiller en Derecho insertaban, en el tercer año, *Prolegómenos, noticia de las codificaciones e Instituciones de derecho canónico*; por su parte, en la Sección de Derecho Canónico, periodo de la Licenciatura, figura, en quinto año, *Disciplina eclesiástica*; y *Teoría y práctica de procedimientos judiciales*; en sexto año, *Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España*; *Derecho de las decretales o ampliación del Derecho canónico*, y *Juicios y procedimientos eclesiásticos*. Aprobados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico. Además, los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en la Sección de Derecho Canónico al de Licenciados en Derecho civil.

También el Decreto de 25 de octubre de 1868, que realizó una nueva organización de la enseñanza, dividiendo la Facultad de Derecho en dos secciones: una, de Derecho civil y canónico; y otra de Derecho administrativo, mantuvo la enseñanza del Derecho Canónico: así, en bachillerato estaban las *Instituciones del Derecho Canónico*; en la Licenciatura se encontraba la *Disciplina de la Iglesia, general y española*; y en el Doctorado, *Historia Eclesiástica y Colecciones canónicas*. Lo mismo ocurrió con la reforma del Plan de Estudios en 1880, donde la sección de Derecho civil y canónico comprende, en el periodo de la Licenciatura: *Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense*; *Instituciones de Derecho Canónico*; *Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España*. En el periodo del Doctorado: *Historia eclesiástica, Concilios y Colecciones canónicas*.

Tres años más tarde, el Real Decreto de 2 de septiembre establece que las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes a las dos secciones y distribuye los estudios por grupos, formando parte del perio-

117: *Prolegómenos, noticia de las codificaciones e instituciones de derecho canónico*: Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio. Instituciones del Derecho canónico, por el Dr. D. Pedro Nenito Golmayo. Joannis Devoti Anansensis Episcopi institutionum canonicarum, libri IV, novísima editio. *Disciplina eclesiástica*: Ecclesiasticae disciplinae lectiones a D. Vincentio de la Fuente. Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julián Caparrós. *Historia de la Iglesia, concilios generales y particulares de España*: Historia eclesiástica, por el Dr. D. Juan Bautista Palma. Historia eclesiástica del Barón Henrion, traducida por el Reverendo P. Buldú. *Derecho de las decretales o ampliación del Derecho canónico*: El texto que designe el Profesor; recomendándose las obras de Berardi y Benedicto XIV De Synodo dioecesisana. *Juicio y procedimientos eclesiásticos*: El texto que designe el Profesor.

do de Licenciatura, tercer grupo, *Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España*; y, en el sexto grupo, *Derecho procesal, civil, canónico y administrativo*. Y, en el periodo del Doctorado, *Derecho público eclesiástico e Historia particular de la Iglesia española*. Además, la Facultad de Derecho comprenderá también la carrera del Notariado, cursando aquí, en primer grupo, *Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España*. Un año después, el Real Decreto de 16 de enero de 1884 refunde las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales bajo el siguiente título: *Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos*. Asimismo, contempla en el segundo grupo de la Licenciatura la asignatura de *Derecho eclesiástico general y particular de España*; y en el Doctorado, *Historia general de la Iglesia y particular de la de España*; así como *Derecho público eclesiástico e influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado*. Ese mismo año, un Real Decreto de 15 de agosto, incluye en el periodo de Licenciatura, en tercer grupo, *Instituciones de Derecho canónico*; y, en quinto y sexto grupo, *Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo* y *Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos*. Respecto a la carrera de Notario se debe cursar, en primer grupo, *Instituciones de Derecho canónico*; y, en tercer y cuarto grupo, *Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo* y *Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos*.

Llegados a los inicios del siglo XX, el Real decreto de 2 de agosto de 1900 establece que la Facultad de Derecho²⁶ se denominará en lo sucesivo Facultad de Derecho y de Ciencias sociales, dividiéndose en dos secciones siguiendo la nueva denominación. La sección de Derecho continúa organizada, con algunas modificaciones que no afectan a la asignatura de Derecho canónico, de igual forma que el plan anterior; y por lo

26. Sobre la Facultad de Derecho de Valencia, *vid.* Y. BLASCO GIL, *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia 1996. Tesis Doctoral utilizada por gentileza de la autora. Asimismo cfr., D. COMAS CABALLERO, «La enseñanza del Derecho en Valencia durante la autonomía de César Silió (1919-1921)», en *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Madrid 2004, pp. 81-114; J. CORREA - F. J. PALAO, «La Facultad de Derecho de Valencia en el primer tercio del siglo XX (1900-1938)», en *La enseñanza del Derecho...*, o.c., pp. 129-180, donde reflejan las propuestas de la Facultad acerca de la reforma de la enseñanza superior. También agradezco a Dña. María Dolores Barberán de la Secretaría de la Facultad de Derecho de Valencia la ayuda facilitada en la recogida de datos de interés para este apartado.

que respecta a la sección de Ciencias Sociales se encuentra, en el cuarto grupo, *Historia de la Iglesia y del Derecho canónico*. Posteriormente, el Real decreto de 7 de octubre de 1921 establece el núcleo fundamental de enseñanzas correspondientes a la Facultad de Derecho, incluyendo en ese núcleo la asignatura de *Derecho canónico*. Más tarde, el Real decreto ley de reforma universitaria de 19 de mayo de 1928²⁷, en las disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Derecho, contempla la asignatura de *Derecho Canónico* (comprendiendo en la competencia del Catedrático la *Historia de la Iglesia* a los efectos del curso del Doctorado). El 24 de septiembre de 1930 se promulgan dos reales decretos, el primero es el Estatuto general y el segundo contempla las disciplinas fundamentales. Por lo que respecta a la Facultad de Derecho se incluye el *Derecho canónico*, especificando que esta asignatura podrá ser considerada como de tipo B. A., de especialidad profesional, con cursillos elemental y preliminar sólo obligatorio y añadiendo además que será igualmente obligatorio el cursillo de Derecho matrimonial.

En plena guerra civil, el 11 de septiembre de 1937, la Junta de la Facultad de Derecho de Valencia, tras acordar en la sesión de 8 de septiembre el desdoblamiento de los estudios de la Facultad de Derecho en tres secciones: sección de Ciencias Jurídicas; sección de Ciencias Políticas y Administrativas y sección de Ciencias Económicas, aprueba un Plan de estudios específico²⁸, incluyéndose en el octavo semestre *Historia de los Derechos germánico y canónico*. Posteriormente, la Junta de la Facultad de Derecho²⁹, el día 6 de noviembre de 1943 y en cumplimiento de la Ley de Ordenación Universitaria vigente, estudia la creación de Institutos de Investigación y en la sesión de 23 de noviembre se elevan al Ministerio los Estatutos y propuestas de creación del Instituto de Estudios Histórico-Jurídicos, que estará constituido por tres secciones: Derecho Romano, Derecho Canónico e Historia del Derecho; y el Instituto de Estudios Económicos.

27. La Real orden de 1 de agosto de 1928 organizó dichas asignaturas, incluyendo el *Derecho canónico* en segundo año, con clase diaria.

28. *Libro de Actas de la Facultad de Derecho (1933-1950)*, pp. 26-31. No deja de ser significativo que la enseñanza de Derecho Procesal Civil y Penal se le encarga al Profesor Auxiliar de Derecho Canónico: Don Francisco Vives Villamazares, que impartía asimismo, dentro del Plan de cursillos *El Derecho protector de menores en el momento actual*, como enseñanza que se entendía más adecuada a las actuales circunstancias en relación con su especialidad.

29. *Libro de Actas de la Facultad de Derecho (1933-1950)*, pp. 43-48.

Será el Decreto de 7 de julio de 1944 el que realiza la ordenación de la Facultad de Derecho, distribuyendo los cursos del periodo de Licenciatura en dos periodos cuatrimestrales. Así, en el segundo curso, cuatrimestre tercero, figura *Derecho Canónico (Fuentes y Derecho público eclesiástico)*, cinco horas semanales; y en el cuatrimestre cuarto, *Derecho Canónico (Instituciones y Derecho matrimonial)*, cinco horas semanales. Y, en el Plan de estudios de 1953, aprobado por Decreto de 11 de agosto, se incluye en el curso segundo la asignatura de *Derecho Canónico*.

Por lo que respecta a nuestra Universitat de Valencia, al igual que en la Universidad de Sevilla, se aprobó en 1965 un nuevo Plan de Estudios³⁰, con tres especialidades en cuarto y quinto cursos: Derecho de la Empresa, Derecho Privado y Derecho Público. En este Plan se incluía el *Derecho Canónico* como materia obligatoria de segundo curso, con cuatro horas lectivas anuales de teoría y dos de prácticas; y como asignaturas optativas, en cuarto o quinto curso, *Derecho Matrimonial Canónico (Causas Matrimoniales)* y *Derecho Público Eclesiástico y Concordatario (Relaciones Iglesia Estado)*.

Así las cosas, llegamos al Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre³¹, por el que se establece el Título Universitario Oficial de «Licenciado en Derecho» y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, que no incluye el Derecho Canónico entre las asignaturas troncales para la obtención de dicho Título; en cambio aparece como asignatura troncal en segundo ciclo *Derecho Eclesiástico del Estado*, con tres créditos teóricos y uno práctico.

Este Real Decreto propició que algunas Universidades comenzaran un proceso de renovación y cambio de sus planes de estudios, para adaptarlos a las directrices mencionadas, aunque se dejaba un margen de maniobra a las Universidades para establecer, en su caso, asignaturas obligatorias, optativas, o de libre elección o configuración.

¿Qué pasó en esta Universitat de València? Pues que fue pionera en la introducción del nuevo Plan de Estudios, que se aprobó por Acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades el 28 de

30. Modificado el 30 de enero de 1968.

31. En: BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 1990, modificado por Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre y por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

septiembre de 1993³². En su virtud, la Licenciatura en Derecho en esta Universitat tenía cuatro años de duración, asignándose al Área de Derecho Eclesiástico del Estado, además de la troncal *Derecho Eclesiástico del Estado* las siguientes materias: Régimen jurídico sobre el Estado y las Iglesias, con los módulos de *El fenómeno religioso y las relaciones entre las Iglesias y el Estado* (optativa de primer y segundo ciclo. Con un total de seis créditos, 5 para el módulo teórico y 1 para el práctico); Derecho Matrimonial Canónico, con los módulos de *Causas Matrimoniales. Separaciones. Nulidades y Disoluciones* (optativa de primer y segundo ciclo. Con un total de seis créditos, 3 para el módulo teórico y 3 para el práctico) y Derecho Canónico, con los módulos de *Derecho Canónico constitucional, administrativo, patrimonial*, etc. (optativa de primer y segundo ciclo. Con un total de cinco créditos: 3 para el módulo teórico y 2 para el práctico).

Con el paso del tiempo y desde los inicios, se demostró que los cuatro años no eran suficientes para obtener la Licenciatura en Derecho; a ello se unieron los desajustes que implicaba la separación de teoría y práctica en módulos distintos e independientes, por lo que nos vimos obligados a realizar un reajuste del nuevo Plan, por Resolución de 25 de octubre de 2001³³, que es el que ahora está en vigor. Se volvió a los cinco años de la Licenciatura, a la unión de los módulos teórico y práctico, siendo así todas las asignaturas teórico-prácticas e incluso se produjo una reordenación y modificación de las asignaturas del Plan de Estudios. Así, en el caso de los módulos correspondientes al Área de Derecho Eclesiástico del Estado, ocurrió lo siguiente: la asignatura troncal de *Derecho Eclesiástico del Estado* pasó a primer ciclo, impartándose en segundo curso, con un total de 4,5 créditos (tres teóricos y uno y medio prácticos); y respecto a las asignaturas optativas presentes anteriormente se suprimió la de Derecho Canónico y la de Fenómeno religioso y relaciones Iglesias-Estado; quedando en vigor en la actualidad las siguientes optativas en segundo ciclo: *Derecho Matrimonial Canónico* y *Causas Matrimoniales*, ambas con un total de 4,5 créditos (tres teóricos y uno y medio prácticos); optativas que, por cuestiones de coherencia metódica y comprensión sistemática, se imparten en semestres diferentes, primero Derecho Matrimonial y en segundo lugar Causas.

32. BOE número 281, de 24 de noviembre de 1993, modificación en BOE número 228, de 23 de septiembre de 1995, en BOE número 270, de 11 de noviembre de 1995 y en BOE número 147, de 29 de junio de 1998.

33. En DOGV de 20 de noviembre de 2001.

Por otra parte, el Área de Derecho Eclesiástico del Estado imparte las siguientes materias de libre opción: *Minorías religiosas: problemática y marco jurídico*; *Política, Familia y Derecho*; *Bioderecho: perspectivas jurídicas, sociales y religiosas*; *Mediación y resolución de conflictos: la mediación familiar: principios, estrategias y dinámica del proceso de mediación*; e *Introducción al Derecho Canónico*. También, junto con el Área de Filosofía del Derecho, se imparte *Oratoria y técnicas de comunicación oral*.

Tras este panorama general, se descubre que en estos momentos el Derecho Canónico, considerado a lo largo de la historia una disciplina fundamental y básica para la formación de los juristas y, por tanto, obligatoria en los distintos Planes de Estudios, se ha convertido en una asignatura de libre elección, meramente introductoria y abierta no sólo a la Titulación de Derecho sino a todas las Titulaciones.

IV. REFLEXIÓN FINAL: LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

Ya hemos visto que los múltiples esfuerzos en destacar la trascendencia del Derecho canónico para el jurista y la necesidad de su estudio no han servido para que la Universidad española actual reaccione y aprecie sus aportaciones; incluso no figura en el catálogo de áreas de conocimiento; por lo que la situación actual respecto a la presencia del Derecho Canónico en los planes de estudios de la Licenciatura en Derecho parece desalentadora³⁴. Cada vez más se tiende, en cualquier reforma de las enseñanzas universitarias, a que los estudios tengan como objetivo prioritario y casi exclusivo la capacitación o práctica profesional, olvidando la formación básica. A ello se une el proceso de convergencia europea en el que estamos inmersos para la construcción del Espacio Euro-

34. M.^a E. OLMOS ORTEGA, «Contribuciones relativas a la ponencia “Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Canónico”», en *Diálogo sobre el futuro... o.c.*, pp. 98-100. En este sentido, comparto las afirmaciones de J. HERVADA, cuando asegura que no hay motivos científicos para la eliminación del Derecho Canónico en la Universidad. En efecto, «tanto en tiempos pasados como en nuestros tiempos, la razón esgrimida para suprimirlo siempre ha sido la misma: el derecho canónico es un vehículo de la concepción cristiana del hombre —es un derecho confesional, se afirma— y se quiere Facultades de Derecho secularizadas y sin voz para las concepciones cristianas. Es el lenguaje del laicismo. No es la ciencia el enemigo del derecho canónico; lo es la ideología del secularismo y del laicismo», «La enseñanza del Derecho Natural y del Derecho Canónico en las Facultades de Derecho», en *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)* II, Pamplona 1991, p. 1436.

peo de Educación Superior, iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999, que ha supuesto la remodelación de la estructura de las enseñanzas universitarias, la conversión a los créditos europeos, la potenciación de proyectos de innovación educativa, etc.

Independientemente de esta situación, a la hora de afrontar cualquier reforma de las enseñanzas universitarias, convendría tener presente, por una parte, cuáles son las funciones de la Universidad y, por otra, los protagonistas de la enseñanza. Respecto a las funciones de la Universidad, éstas³⁵ son la transmisión de la cultura, la enseñanza de las profesiones y la investigación científica y educación de nuevos hombres de ciencia, es decir, la preparación de las nuevas generaciones para su integración en la sociedad y en el mundo laboral. Funciones que quedan enmarcadas dentro del principio rector establecido en el artículo 27. 2 de nuestra Constitución que dice: «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales»; directriz básica que está en consonancia con el artículo 26, párrafo 2.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948³⁶, que señala como objeto de la educación «el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales ... la educación favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz».

Por otra parte y además, un adecuado planteamiento de la enseñanza universitaria supone tener en cuenta a los dos protagonistas: el alumno y el Profesor. Desde esta perspectiva, es primordial que el Profesor, copartícipe de la enseñanza, tenga vocación para la misma. El Profesor para enseñar debe aprender, es decir, investigar, estar «al día», adquirir conocimientos, renovarlos y actualizarlos constantemente, puesto que la función docente «para ser digna del recinto universitario debe ser inseparable de la labor investigadora. Repetir, sin más, significa matar la Universidad ... sólo el investigador puede ser buen maestro ... la Univer-

35. J. ORTEGA Y GASSET, *Misión de la Universidad y otros ensayos afines*, Madrid 1930, p. 83.

36. En el mismo sentido, *vid.*, también, el artículo 13. 1.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966.

sidad es algo más que un centro de enseñanza: es la forma histórica más perfecta para el cultivo de la vida científica»³⁷. En su tarea docente el Profesor universitario requiere independencia de juicio, perseverancia en el estudio, culto a la verdad, respeto al pluralismo y afán de originalidad científica, sin olvidar el conocimiento a fondo de la ciencia objeto de investigación³⁸. Es más, debe ser capaz de comunicar esos conocimientos; y para ello se requieren unas cualidades que permitan transmitir la capacidad de análisis y síntesis; el sentido crítico; el manejo de las fuentes de conocimiento; la solidez de la argumentación; la interconexión de lo adquirido; la capacidad de plantear cuestiones a los libros, huyendo de la espontánea actitud reverencial frente a la letra impresa³⁹. En definitiva, como decía acertadamente Jhering⁴⁰, la enseñanza académica «no puede satisfacer plenamente, no puede llenar de amor verdadero a quien por naturaleza propia está inclinado a repetir, sin más, la materia que él encuentra ya desarrollada, sino sólo a aquél para quien investigar, crear y formar, es una necesidad y un placer». Sólo quien busca incesantemente, sin detenerse jamás, aquél cuya vida es demasiado breve para las cuestiones de que se ocupa, es el verdadero docente; sólo él permanece siempre joven porque permanecer joven significa no detenerse nunca, sentirse siempre a medio camino, no haber alcanzado la meta.

Y, por lo que respecta al alumno, receptor y sujeto copartícipe en la tarea educadora, debe tomar una postura activa y participativa. Un alumno motivado seguirá con atención las explicaciones, planteará cuestiones, expondrá sus dudas en clase o en las tutorías, profundizará en la materia y buscará nuevas fuentes de conocimiento; mientras que un alumno poco motivado se limitará a memorizar los conocimientos mínimos necesarios para superar la prueba de fin de curso, olvidándose inme-

37. A. D'ORS, *Papeles del oficio universitario*, Madrid 1961, pp. 104-105.

38. No menos importantes son los medios materiales adecuados y su aplicación práctica. Sobre esta cuestión, *vid.* S. RAMÓN Y CAJAL, *Los tónicos de la voluntad*, Madrid 1982.

39. P. GALONCHI, *El problema de la educación*, Madrid 1972, 2 y ss. En otras palabras, «saber. Saber investigar. Saber enseñar», A. MARTÍNEZ BLANCO, «La Metodología del Derecho», en *Anales de la Universidad de Murcia XXXIV*, curso 1975-76, 1980, pp. 203 y 204. En realidad todo esto supone poner en práctica el cumplimiento de nuestros propios deberes. A este respecto, *vid.* R. NAVARRO VALLS, «Principios éticos y responsabilidad en el ejercicio de la función docente», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 27, 1997, pp. 263-279.

40. Frases de Ihering recogidas por V. SCIALOJA, «Sul metodo d'insegnamento del diritto nelle Università italiana», en *Ag.*, 1881, p. 494.

diatamente de la asignatura. Por ello, para lograr que el alumno discorra, coordine y relacione sus conocimientos, aprenda a manejar con soltura y rigor los términos jurídicos, asimile y capte la importancia de las cuestiones objeto de cada uno de los Programas de las disciplinas del Plan de Estudios, es necesario que se enseñe y eduque activamente, y que la teoría y la práctica sean un todo pues la separación entre la teoría y la práctica no parece conveniente.

En consecuencia, considero que, ante cualquier reforma de las enseñanzas universitarias, la *prudencia* y la *sensatez* deben ser las guías y claves de nuestra actuación. La presencia o no de una asignatura en el Plan de Estudios no debería estar motivada por intereses particulares totalmente ajenos, como la búsqueda de mayores recursos, humanos y económicos, o mayor poder en la toma de decisiones; sino porque su importancia sea auténtica. Sólo de esta manera se contribuye a que el Plan de Estudios sea racional y científico, a que las enseñanzas que configuren los estudios universitarios oficiales de Grado tengan un objetivo formativo claro, «que no es otro que el de propiciar la consecución por los estudiantes de una formación universitaria que aúne conocimientos generales básicos y conocimientos transversales relacionados con su formación integral, junto con los conocimientos y capacidades específicos orientadas a su incorporación al ámbito laboral»⁴¹. Desde mi punto de vista, pues, nuestro objetivo no es pretender que los alumnos de las Facultades de Derecho sean técnicos o profesionales; nuestro objetivo debe ser básicamente la formación integral del jurista; debemos enseñar a nuestros alumnos no sólo el derecho positivo, sino lo más importante: la comprensión del fenómeno jurídico, el conocimiento reflexivo y racional, activando la sensibilidad, la solidaridad y la preocupación del alumno por la lealtad a la verdad y la fidelidad a la justicia, la búsqueda de sus principios y la perspectiva crítica. Dándoles las herramientas necesarias para ello podrán convertirse en auténticos profesionales.

41. Preámbulo del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, en BOE núm. 21, de 25 de enero. Por su parte, los estudios oficiales de Posgrado tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación académica, profesional o investigadora, a tenor de lo establecido en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, en BOE núm. 21, de 25 de enero.

Si realmente queremos excelencia y calidad en nuestras Universidades, éste es un buen momento para la reflexión, pues en el actual contexto jurídico general, la creación de una Europa basada en el conocimiento, la pluralidad y diversidad existentes en el mundo globalizado de hoy exigen la apertura e intercomunicación con otros ordenamientos jurídicos, el intercambio de profesores y alumnos y la colaboración estrecha entre la Universidad y la sociedad. Precisamente en el intercambio de alumnos la enseñanza del ordenamiento canónico puede desempeñar un papel valioso, en la medida en que este ordenamiento es universal y se aplica en todos los países del mundo donde exista presencia de la Iglesia católica. Es más, dada nuestra era actual, sometida a cambios incesantes, incluso convendría diseñar estudios universitarios oficiales de Postgrado flexibles, que atiendan los requerimientos científicos y profesionales de la sociedad de cada momento.

También en este tiempo creo que es necesario recuperar el concepto de equidad, que no es cosa distinta de la justicia, sino la misma justicia que corrige a la injusticia en los casos concretos y particulares; es decir, la justicia del caso concreto, pues no debemos olvidar que la equidad aspira a una justicia mejor y tiene en cuenta a la persona humana⁴². Es en la equidad donde se encuentra la razón de ser del reconocimiento, respeto y tutela de los derechos y libertades de la persona; y conviene recordar que la comprensión de este concepto, como ya antes he mencionado, se debe a la aportación del Derecho Canónico.

42. A este respecto resultan expresivas las palabras de Pablo VI, cuando afirma que la «equitas representa una de las más elevadas aspiraciones del hombre. Si la vida social impone las determinaciones de la ley humana, sin embargo, sus normas, inevitablemente generales y abstractas, no puede prever las circunstancias concretas en las cuales se aplicarán las leyes. Frente a este problema, el Derecho ha tratado de enmendar, de rectificar, e incluso de corregir el rigor iuris, y esto se consigue por obra de la equidad, la cual, de esta forma, encarna las aspiraciones humanas hacia una justicia mejor», «Discurso al Tribunal de la Rota Romana de 8 de febrero de 1973», en *Ecclesia* n. 1631, 1973, pp. 8-9.

RESUMEN-ABSTRACT

El trabajo tiene por objeto estudiar la relevancia del Derecho Canónico en la formación del jurista. Para ello, tras afirmar que el Derecho Canónico es el sistema jurídico en vigor con mayores raíces históricas, se analiza el fundamento de su importancia. Es de interés general para todo jurista. Su producción jurídica ha influido en la configuración del derecho continental europeo, y ha contribuido al tecnicismo jurídico, y a ampliar las perspectivas mentales del jurista. Además, es de utilidad en el ejercicio de las distintas profesiones jurídicas, pues, en ocasiones, las normas estatales reconocen efectos a las instituciones canónicas. Seguidamente se trata la presencia del Derecho Canónico en los planes de estudios de la Licenciatura en Derecho, reflejando que a lo largo de nuestra historia el Derecho Canónico era considerado una disciplina fundamental para la formación de los juristas y, por tanto, obligatoria en los distintos Planes. Sin embargo, actualmente ha desaparecido como asignatura troncal, pues no figura en las Directrices de la Licenciatura en Derecho. Finaliza con la reforma actual de las enseñanzas universitarias, donde el estudio del Derecho Canónico puede desempeñar un papel relevante, por ejemplo, en el intercambio de alumnos; y en la recuperación del concepto de equidad.

The aim of this work is to study the relevance of Canon Law in the formation of lawyers. With this in mind and after stating that Canon Law is the strongest historically rooted legal system still in force, the foundations of its importance are analysed. It is of general interest for any lawyer. Its legislative production has had influence on the shaping of continental European law, and has contributed to legal techniques, and to widen the mental outlook of lawyers. Moreover, it can be of use in the different legal professions, as, on occasion, state laws recognise the effects of Canon Law. Later, it deals with the presence of Canon Law in Law Degrees, and shows that throughout our history Canon Law has been considered a basis discipline for the formation of lawyers, and was thus obligatory in the different curricula. However, at present it has disappeared as an obligatory subject, and is no longer found in the Directives for Law Degrees. It concludes with the present restructuring of university study, where the study of Canon Law could play an important role, for example, in the exchange of students; and also in the recovery of the concept of equity.

